



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

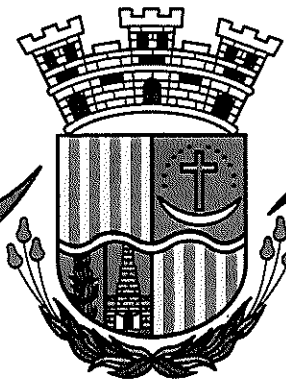
PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE: 2005-2006

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO, PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE JUNCOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 81 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, CONOCIDA COMO LEY DE LOS MUNICIPIOS AUTÓNOMOS DE PUERTO RICO, SEGÚN ENMENDADA; DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; AUMENTAR LA TASA PORCENTUAL DE LOS **ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN; DISPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; Y DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 36, SERIE 2000-2001, SEGÚN ENMENDADA POR LA ORDENANZA NÚM. 29, SERIE 2001-2002, Y LA ORDENANZA NÚM. 50, SERIE 2002-2003, Y PARA OTROS FINES:**

POR CUANTO: La Ley Num. 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, declara como política pública otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: La referida Ley en su Artículo 2.002- **Facultades-Imponer contribuciones, tasas, tarifas y otras, (21 LPRA 4052)** Inciso (1), autoriza a los Municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del Municipio, compatible con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales; por la apertura de establecimientos comerciales, industriales, y de servicios. Además añade que toda obra de construcción dentro de los límites territoriales realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos o por un municipio autónomo, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra. La misma Ley, añade en su Artículo 2.007, Pago del arbitrio de construcción - reclamaciones y otros (21 LPRA 4057), el pago de Arbitrio de Construcción:



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

PÁGINA 2

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 -2006

POR CUANTO: Dichos recursos son utilizados para atender las necesidades y prestar los servicios necesarios a la ciudadanía de Juncos fomentando el desarrollo de nuestro pueblo;

POR CUANTO: El Municipio de Juncos tiene como uno de sus recursos económicos principales el cobro de arbitrios sobre obras de construcción que se desarrollan dentro de los límites jurisdiccionales, por lo que precisa aumentar sus recursos fiscales para atender adecuadamente las necesidades de sus ciudadanos mediante el establecimiento y mejoramiento de obras y servicios públicos.

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal entiende necesario y conveniente revisar el procedimiento de determinación e imposición de arbitrios de construcción en el Municipio de Juncos y promulgar una Ordenanza de Arbitrios de Construcción acorde con las disposiciones vigentes en la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como Ley Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada. Todo, en armonía con la política pública e intención reiterada en dicha legislación de reafirmar y ampliar la facultad de los municipios de allegar fondos a sus respectivos gobiernos municipales para sufragar los servicios que otorgan a los ciudadanos.

POR CUANTO: Es necesario que el Municipio cuente con las guías precisas y definidas para controlar y cumplir con la demanda y utilización de sus terrenos de manera tal que se ajuste a la realidad económica vigente.

POR TANTO: **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO, REUNIDA HOY 21 DE JULIO DE 2005, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN IRA: Para imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Juncos de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.002 y 2.007 de la Ley Num. 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de los Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada; definir las actividades cubiertas por esta Ordenanza; aumentar la tasa porcentual del arbitrio de construcción; disponer sanciones por incumplimiento; derogar las Ordenanza Núm. 36, Serie 2000-2001, Núm. 29, Serie 2001-2002 y la Núm. 50, Serie 2002-2003.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal *Juncos, Puerto Rico*

ORDENANZA NÚMERO 4

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

PÁGINA NÚMERO 3

SERIE 2005 -2006

SECCIÓN 2DA: Para propósitos de esta Ordenanza aplican las siguientes definiciones:

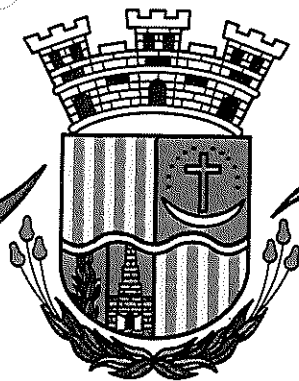
ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN - Significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, incluyendo piscinas, y la remoción de material tóxico y no tóxico en una propiedad pública o privada.

Significará además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles y caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, canalización, muelles y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o construcción de una superficie uniforme para el tránsito bituminoso que cree o permita la peatonal o vehicular.

Significará además, el movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta sección. Significará además 'Site Work'.

Incluye cualquier obra de excavación, foso (manhole), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías.

La actividad de construcción aquí definida se refiere a aquella realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o del Municipio de Juncos u otro Municipio o del Gobierno



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

PÁGINA NÚMERO 4

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos, así como por la empresa privada.

Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de naturaleza exhaustiva.

ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN - significará aquella contribución impuesta mediante esta Ordenanza la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Juncos. Esta construcción dentro de se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón de éste, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera contribuciones que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

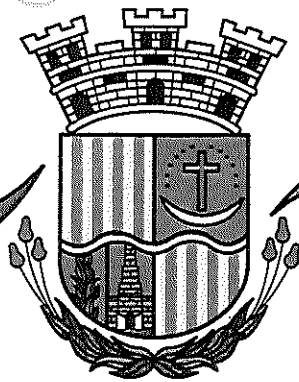
DEFICIENCIA - significará la cantidad al descubierto del monto de arbitrios que viene obligado a satisfacer el contribuyente.

INCUMPLIMIENTO- significará comenzar el proyecto en etapas de éste sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza; u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción.

MUNICIPIO - significará el Municipio de Juncos.

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN POR ETAPA - significará el privilegio discrecionalmente concedido por el Director de Finanzas al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para que se confiere el permiso.

COSTO TOTAL - significará, para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción contemplando en esta Ordenanza, el costo en que se incurra para realizar las etapas en que subdivida o subcontrate, luego de construcción o proyecto, independientemente de las etapas en que se subdivida o subcontrate,



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

PÁGINA NÚMERO 5

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales. En aquellos casos donde surjan órdenes de cambio en la cual se autorice una variación al proyecto inicial, si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo total.

COSTO REAL DETERMINADO—significará el costo total de un proyecto según determinado por el Director del Departamento de Finanzas del Municipio, o delegación de éste, su representante autorizado.

CONTRIBUYENTE—significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción; o sea contratada para que realice las labores de construcción descritas para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental.

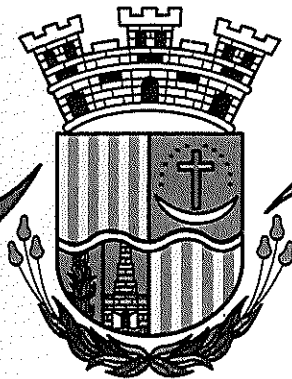
DECLARACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN—significará el documento que se somete al Departamento de Finanzas del Municipio, y en donde se provee una relación detallada renglón por renglón que describe los costos de la obra o proyecto a realizarse.

SECCIÓN 3RA:

REGLA GENERAL DE IMPOSICIÓN DEL PAGO DE ARBITRIO; EXCEPCIONES

- A) Antes de comenzar cualquier actividad de construcción conforme a como ésta se define en la sección segunda de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño o representante, deberá someter ante la Oficina del Director de Finanzas, una declaración de Actividad Detallada por renglón, que describa los costo de la obra a realizarse y deberá pagar el arbitrio de construcción que determine el Director del Departamento de Finanzas, o su representante autorizado, y el cual como regla general será el 5% del costo total de la obra.

El arbitrio de construcción será vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de ordenes de cambio, será a la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los Municipios.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

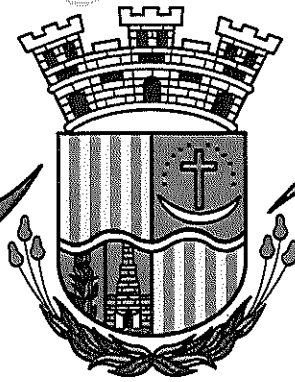
ORDENANZA NÚMERO 6

APROBADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

B) En adición a las exenciones que provee la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, codificadas en el inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, las cuales podrán ser concedidas en su día mediante Ordenanza al afecto; de la exención al Programa "NUEVO HOGAR SEGURO", por disposición de la Ley Núm. 281 del 30 de noviembre de 1998, y de la legislación estatal aplicable, se exceptúan de la regla impositiva general las siguientes actividades de construcción:

1. Toda construcción que sea para residencia principal, previa presentación de evidencia al efecto, estará exenta del pago de arbitrios por los primeros \$70,000. El exceso de \$70,000., pagará dos punto cinco por ciento (2.5%).
2. Cuando la construcción, reparación, ampliación, demolición o mejora de la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar, que no sea residencia principal y cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda de urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza y el costo total de la obra sea:
 - a) De Cien Mil Dólares (\$100,000.) o menos, pagará un arbitrio equivalente al 3.0%, sobre el exceso de los primeros Cincuenta Mil Dólares (\$50,000) que estarán exentos del pago de arbitrios de construcción.
 - b) Más de Cien Mil Dólares \$100,000. y hasta \$200,000., pagará un arbitrio equivalente 3.5% del exceso de Cien Mil Dólares (\$100,000.) de la obra a realizarse.
 - c) Más de Doscientos Mil Dólares (\$200,000.) y hasta \$250,000. del costo total de la obra, se pagará un arbitrio equivalente 4.0% del exceso de Doscientos Mil dólares (\$200,000) de la obra a realizarse.
 - d) Más de Doscientos Cincuenta Mil dólares (\$250,000) aplicará lo dispuesto en el inciso A sin que haya derecho a exención sobre los primeros Cincuenta Mil Dólares (\$50,000.).



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

DE NÚMERO 7

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

- *****
3. Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, alteraciones y mejoras a la residencia principal cuyo costo sea mayor de diez mil dólares (\$10,000.), se pagará el dos punto cinco por ciento (2.5%) del costo total de la obra. Bajo ningún concepto se aplicará esta excepción a proyectos u obras que no sean residencias principales descritas claramente en esta Sección 3b (2).
 4. No obstante, cualquier otra disposición contenida en este apartado (B), cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, re-pavimentación, ampliación, demolición, alteración o mejora de una piscina, se pagará el arbitrio provisto en el apartado (A) de esta Sección.
 5. Cuando la obra se trate de movimiento de tierras, cuyo costo esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta Sección, se pagará el tres punto cinco por ciento (3.5%) del costo total de la obra.
 6. Cuando la obra a realizarse se trate de instalación de tuberías, cable TV o cualquier instalación análoga, ya sea instalación soterrada o no soterrada, excepto las construidas por el dueño en una unidad de vivienda principal, las cuales serán exentas, se pagará el arbitrio dispuesto en la Sección 3ra. inciso (A) de esta Ordenanza.
 7. Toda institución religiosa debidamente registrada en el Departamento de Estado, que opere sin fines de lucro y que este afiliada a los concilios y asociaciones que agrupan dichas arbitrios de construcción; disponiéndose que para recibir el beneficio deberán presentar copia de la exención contributiva que le otorga el Departamento de Hacienda.
 8. Toda Obra de Construcción cuyo costo no exceda de Cien Mil Dólares (\$100,000), por proyecto, pagará un arbitrio equivalente al 3.00% de la obra a realizarse. Entendiéndose que no podrá haber fraccionamiento de la Obra de Construcción a realizarse dentro de los límites territoriales del Municipio de Juncos.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

FINANZA NÚMERO 4

LEY NÚMERO 8

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

9. Cuando se trate de un proyecto de urbanización de interés social (Incluye "Earth moving and site work") conforme a lo dispuesto en la Ley número 124 del 10 de diciembre de 1993, se pagará el 3.0 % del pago de arbitrios de construcción siempre y cuando dichas unidades no constituyan menos de una tercera parte del total de unidades a construirse por proyecto.

Todo desarrollador o una compañía de construcción que desee acogerse a los beneficios de esta exención, deberá presentar una solicitud a tales fines ante la consideración del Director (a) de Finanzas, incluyendo la evidencia correspondiente que certifica a su proyecto como uno de interés social otorgado por el Departamento de Vivienda de Puerto Rico. La solicitud deberá presentarse dentro de los primeros 30 (treinta) días del comienzo de la Obra. Esta disposición será de aplicación prospectiva.

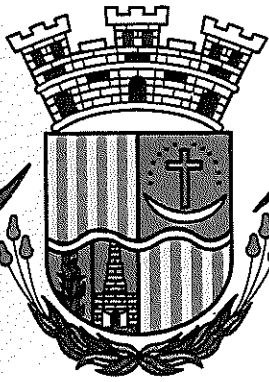
10. No obstante lo anterior, de considerarse meritorio y beneficioso a los mejores intereses del municipio, un desarrollador o compañía de construcción podrá acogerse a una rebaja contributiva adicional de hasta un máximo 50% por concepto del total de arbitrios de construcción, previa presentación de una solicitud al Alcalde. El Alcalde podrá condicionar la misma a unas obras adicionales a dicho proyecto de interés social o cualquier bien o servicio para beneficio de los residentes y la ciudadanía del Municipio de Juncos. El Alcalde tiene el derecho de aprobar o denegar dicha solicitud.

ENMIENDA 4TA:

A tenor con las disposiciones de esta Ley Num. 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos, se establece el siguiente procedimiento para la determinación y pago del arbitrio de construcción:

A) DETERMINACION DEL ARBITRIO

Una vez radicada la Declaración de Actividad Detallada a que se refiere la sección 3 (A), el Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

RESOLUCIÓN FINANZA NÚMERO 4

RESOLUCIÓN FINANZA NÚMERO 9

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

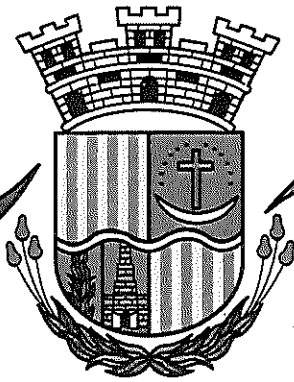
SERIE 2005 - 2006

El Director del Departamento de Finanzas podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicara el tipo contributivo correspondiente y determinará el importe del arbitrio autorizado.
2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada por correo certificado con acuse de recibo.

B) PAGO DEL ARBITRIO

1. Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (A)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los (15) quince días laborales siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero o favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas, emitirá un recibo de pago indicando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción.
2. Cuando el Director del Departamento de Finanzas, o su representante autorizado rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (A)(2), el contribuyente podrá:
 - a. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director del Departamento de Finanzas como una determinación final.
 - b. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director del Departamento de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
 - c. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispone el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos,



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

FINANZA NÚMERO 4

LEY NÚMERO 10

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director del Departamento de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, éstas podrán expedir el permiso de construcción correspondiente.

C. PAGO BAJO PROTESTA Y RECONSIDERACIÓN

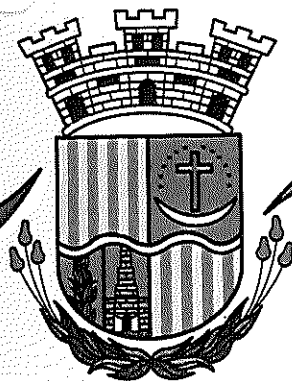
Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas. El Director del Departamento de Finanzas, tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

D. REEMBOLSO O PAGO DE DEFICIENCIA

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá rembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación del contribuyente.

Cuando se requiera el pago de alguna deficiencia por el contribuyente éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director del Departamento de Finanzas o su Representante Autorizado que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, éste último podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del Arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, pero antes de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio, el dueño de la obra de construcción, el procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%).



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal *Juncos, Puerto Rico*

ORDENANZA NÚMERO 4

DE NÚMERO 11

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

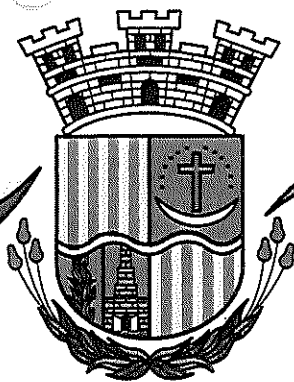
El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente ante el Director del Departamento de Finanzas, o su caso, ante el Representante Autorizado la Solicitud de Reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos los seis (6) meses anteriormente mencionados.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director del Departamento de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del Director del Departamento de Presupuesto y Finanzas. Salvo a la disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

Se faculta al Director del Departamento de Finanzas y a cualquier funcionario o empleado designado por este, para que recauden los arbitrios de construcción que se imponen por esta Ordenanza, así como para requerir del dueño, el contratista o subcontratistas, la agencia o institución que provea el financiamiento o cualquier otra persona, entidad o agencia que en desarrollo, aprobación, mercado o administración del proyecto de construcción, cualquier información o documentación necesaria para la determinación de arbitrios.

EXCEPCIONISTA:

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada a favor en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito por una agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos, deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra. Esto, conforme a lo dispuesto en las Leyes Num. 130 del 17 de julio de 1998 y 323 del 24 de diciembre de 1998.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal *Juncos, Puerto Rico*

ORDENANZA NÚMERO 4

DE LA LEY NÚMERO 12

DE LA LEY NÚMERO 12

SERIE 2005 - 2006

La Administración de Reglamento de Permisos (ARPE), no podrán otorgar, permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en el Municipio que no cumplan con el pago del arbitrio dispuesto en esta Ordenanza.

El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar la paralización de la obra iniciada para lo cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme alas Reglas de Procedimiento Civil y a los establecidos en la Ley.

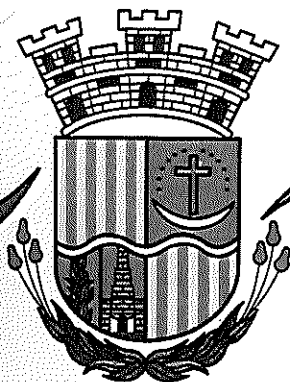
ORDENANZA 6TA: El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por el cual deberá pagar arbitrios a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

ORDENANZA 7MA: Un contratista que actúa como principal en un contrato de costo más cantidad convenida (Cost Plus), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente de la condición contributiva de quien le contratare.

ORDENANZA 8VA: El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director del Departamento de Finanzas el Privilegio de Expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento del pago. Si, luego de comenzado el proyecto, el Director del Departamento de Finanzas determinare que la información suministrada es incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción haciéndose exigible la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el director, la que aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubiera realizado con anterioridad.

ORDENANZA 9NA: **INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, o el ofrecer información falsa, asabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción tributable, o el comenzar una obra sin pago o pagando a arbitrios menores a los que correspondieran dará lugar a:



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

RESOLUCIÓN NÚMERO 4

DEL COMITÉ NÚMERO 13

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

A) ADICIÓN DE INTERESES Y RECARGOS

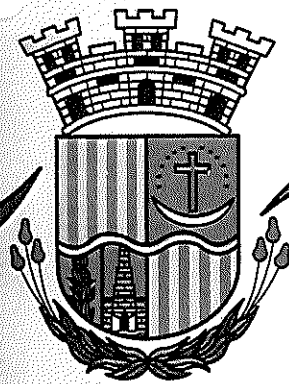
Cuando el Director del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el párrafo precedente cobrará, como parte del arbitrio, intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagadas, al tipo del diez por ciento (10%) mensual desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago hasta que en efecto se realice el mismo.

En todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrará además como parte de los arbitrios, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

- (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo.
- (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, cinco (5%) por ciento del monto total no pagado.

B) SANCIÓN ADMINISTRATIVA

1. En adición a los intereses y recargos a que se refiere el Inciso (A) de esta sección, cuando el Director del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta sección concederá una vista administrativa al imputado, la cual habrá de celebrarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
2. De probarse la conducta imputada, el Director de Finanzas procederá con el cobro del arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble de importe del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta Ley.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

DE NÚMERO 14

APROBADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

C) SANCIÓN PENAL

Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con la Ley; o deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$500. o con una pena de reclusión no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

ACUERDOS FINALES

El Director del Departamento de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza.

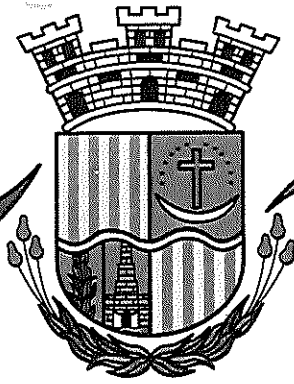
Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director del Departamento de Finanzas y la persona o personas responsables. Dicho acuerdo final será final y firme y no podrá ser revisado o modificado por ninguna persona a menos que se determine que hubo fraude, omisión de información, error matemático, o falsa representación.

Para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, el dueño o contratista de la obra deberá depositar una fianza en la Oficina de Recaudaciones, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Actividad de construcción cuyo costo total sea de menos de \$50,000., pagará fianza de \$100.

Actividad de construcción cuyo costo total sea de más de \$50,000., pero menor de \$100,000., pagará una fianza de \$200.

Actividad de construcción, cuyo costo total sea de \$100,000. o más, pagará una fianza de \$500.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

COPIA NÚMERO 15

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

Los dueños o contratistas pagarán los derechos correspondientes por el depósito de los desperdicios en el Vertedero Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamente las tarifas de dicha facilidad. La fianza a la que se refiere el párrafo precedente será aplicada a la tarifa y el remanente de la misma será devuelto a quien la prestó.

En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no disponga de los desechos y por lo tanto el Municipio tenga que recoger los mismos, la fianza prestada será retenida para descontar de la misma el costo por dichos servicios. El remanente de la misma será devuelto una vez descontados los servicios prestados por el Municipio en sustitución de la labor que debió haber realizado el contratista, desarrollador o dueño de la obra o actividad de construcción.

El dueño de la obra, el contratista o desarrollador vendrá obligado a reconstruir o reparar los daños ocasionados a satisfacción del Municipio, dejando la infraestructura en las mismas o mejores condiciones en que estaban originalmente.

El Municipio se reservara el derecho de exigir al dueño de una obra la remoción/relocalización de líneas, servicios o instalaciones si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones.

En caso de que el costo de realizar las actividades descritas en esta sección resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por estos servicios no cubierto por la fianza.

ORDENANZA NÚMERO 12MA:

Se deroga la Ordenanza Núm. 36, Serie 2000-2001, según enmendada por las Ordenanzas Núm. 29, Serie 2001-2002 y Núm. 50, Serie 2002-2003.

ORDENANZA NÚMERO 13RA:

Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Legislatura Municipal Juncos, Puerto Rico

ORDENANZA NÚMERO 4

DE LA LEY NÚMERO 16

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

SERIE 2005 - 2006

CONSEJO LOCALITA:

Copia de esta Ordenanza deberá incluirse en las Especificaciones Generales de todos los proyectos de construcción de obra pública municipal.

CONSEJO LOCALITA:

Copia certificada de esta Ordenanza será remitida al Departamento de Finanzas, al Departamento de Obras Públicas, Salubridad y Ornato, al Departamento de Servicios Generales, a la Junta de Subasta y a los funcionarios Municipales y Estatales concernidos para la acción pertinente.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL HOY 21 DE JULIO DE 2005.


MONICA GONZALEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


LUIS ORTIZ CRUZ
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL ALCALDE DE JUNCOS, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE JULIO


ALFREDO ALEJANDRO CARRION
ALCALDE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE JUNCOS

APARTADO 1779
JUNCOS, PUERTO RICO 00777-1779

TEL. 734 -8637/8640
Exts. 221/222/223/224/225/226
FAX - 734-8644

LEGISLATURA MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN

LUIS ORTIZ CRUZ, Secretario de la Legislatura Municipal de Juncos,
por la presente CERTIFICO:

que antecede es copia fiel y exacta de la ORDENANZA # 4, SERIE 2005-
aprobada por la Legislatura Municipal, en Sesión Extra- Ordinaria, el
21 de julio de 2005, con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

HON. JOSÉ ROJAS MIRANDA

HON. NORMA I. TORRES NIEVES

HON. BETT PEÑA MONTALVO

HON. YADARA LEBRÓN LÓPEZ

HON. ALEJANDRO OYOLA

HON. MARÍA D. MÁRQUEZ MASSA

HON. JOSÉ L. MILLÁN LÓPEZ

HON. ISMAEL MOJICA GONZÁLEZ

HON. SAMUEL MORALES

AUSENTES EXCUSADOS -1-

Hon. José Oscar Reyes Mojica

EN CONTRA -3-

Hon. María A. Amalbert Millán

Hon. Edna L. Pagán Carrasquillo

Hon. Carolina González Colón

Y para que así conste, expido la presente CERTIFICACIÓN, en Juncos,
Puerto Rico, hoy 21 de julio de 2005.


LUIS ORTIZ CRUZ
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL